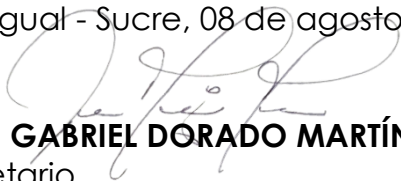


Constancia Secretarial: Señora juez paso a su despacho el presente proceso de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Disolución Y Liquidación De Sociedad Patrimonial De Hecho, informándole que viene presentado memorial radicado por los apoderados judiciales de las partes donde solicitan levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de agosto de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual - Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA

DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Que vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho la solicitud presentada por la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN, misma que es coadyuvada por el Doctor BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO, donde expresan lo siguiente:

"(...) Le SUPLICO a este despacho el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso al DOCTOR BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.380.755."

De acuerdo a lo peticionado, es preciso indicar que, en el literal 3 del artículo 598 del Código General del proceso, dispone que las *"(...) medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."*

De otra arista, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T -267 de 2023, estableció *"(...) el deber imperativo del Estado de incorporar la perspectiva o enfoque de género en la administración de justicia, ello con el único propósito de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer."*

6.2. Según se señaló en la sentencia T-344 de 2020, el concepto de perspectiva de género se remonta a la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995), en la que se concertó la introducción de una "perspectiva de género" en todas las políticas públicas, procesos de planificación y

adopción de decisiones de los gobiernos participantes como forma de combatir la desigualdad de género^[44].

6.3. El art.12 de la Ley 1098 de 2006^[45] señala que se entiende como el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad".

Sin embargo, esta judicatura observa que la solicitud de los togados va encaminada entre otras razones, a liberar los dineros objeto de la medida cautelar sobre la cuenta del Banco Agrario a nombre del demandado, los cuales piden que sean entregados al togado del demandado, desconociendo los abogados que la sociedad patrimonial es una universalidad jurídica indeterminada que se determina cuando se establece el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas y se procede con la partición y adjudicación de los derechos y obligaciones de cada cónyuge. Por consiguiente, al levantarse las medidas decretadas al interior del presente proceso, sin liquidarse la sociedad patrimonial, queda la demandada en una situación de desventaja manifiesta con respecto a su ex cónyuge, pues dicho sea de paso, las medidas decretadas por esta operadora judicial en proveído de data septiembre 30 de 2022, obedecen a los indicios que se advirtieron desde la presentación de la demanda, en cuanto a que la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, podía ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado.

Por lo tanto, se dispondrá mantener las medidas cautelares decretadas en providencia adiada septiembre 30 de 2022, hasta tanto se efectúe en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre **RINA AIDE HOYOS** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**. Lo anterior, como resultado de la incorporación de la perspectiva o enfoque de género al presente trámite, en concordancia con lo estipulado en el literal 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

"5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por los abogados **ELIANA PAOLA PIERUCCINI**

ALEMÁN y BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar a perspectiva o enfoque de género al presente trámite, por consiguiente, mantener las medidas cautelares decretadas en providencia adiada septiembre 30 de 2022, hasta tanto se efectúe en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre **RINA AIDE HOYOS y FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**.

TERCERO: Exhortar a las partes, a que inicien en debida forma el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, misma que podría adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial, previo lleno de los requisitos del artículo 523 del C.G.P., y siguiendo el trámite previsto para los procesos liquidatarios estipulados en el artículo 501 y SS ibídem.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf5fdc0572cb16d9074e88b69d17190c305e6b5037f73998cd88cd27fb9e5cc**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>